

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL VIII

SCOTIABANK DE PUERTO  
RICO

APELADA

V

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; SECRETARIO  
DE JUSTICIA Y  
SUPERINTENDENTE DE LA  
POLICIA DE PUERTO RICO

APELANTES

KLAN201500342

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
F AC2013-4648

SOBRE:

IMPUGNACIÓN DE  
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup> y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o "la parte apelante"), por conducto de la Oficina de la Procuradora General, y cuestiona la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 7 de noviembre de 2014, notificada el siguiente 25 de noviembre. Mediante la determinación apelada, el tribunal declaró Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) y Universal Insurance Company (Universal; en conjunto, "la parte apelada"). En consecuencia, declaró

---

<sup>1</sup> La Jueza Rivera Marchand no interviene.

con lugar la demanda sobre impugnación de confiscación presentada por la parte apelada.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, este Tribunal **CONFIRMA** la Sentencia apelada.

#### I.

El 25 de septiembre de 2013, Scotiabank y Universal presentaron una demanda en contra del ELA, el Departamento de Justicia y el Superintendente de la Policía, mediante la cual impugnaron la confiscación del vehículo de motor Toyota Camry del 2009, tablilla HIQ-582. El referido vehículo aparecía registrado a nombre de Josué Cáceres Cruz en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Como justificación para llevar a cabo la confiscación, el ELA indicó que el vehículo fue utilizado por Gregory Álvarez Serrano (Álvarez Serrano) en violación del artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2411(b). El vehículo fue ocupado por la Policía de Puerto Rico el 15 de agosto de 2013 y la orden de confiscación fue emitida el 20 de agosto del mismo año y notificada el 13 de septiembre siguiente.

Como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la confiscación del vehículo, el ELA radicó cargos criminales en contra de Álvarez Serrano. Sin embargo, este resultó absuelto debido a que el tribunal resolvió que la violación al artículo 404 de la Ley de Sustancias

Controladas, *supra*, no se probó más allá de duda razonable.

Surge de las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia que el vehículo tenía un gravamen registrado a nombre de Scotiabank y que contaba con un seguro con un endoso por confiscación emitido por Universal. Asimismo, el tribunal determinó que Universal pagó la acreencia a favor de Scotiabank, por lo que se subrogó en los derechos de dicha institución bancaria.

Luego de evaluar los argumentos de ambas partes, el tribunal resolvió que la doctrina de impedimento colateral por sentencia aplicaba a este caso, pues fue activada por la absolución en los méritos del acusado Álvarez Serrano. Ello, razonó el foro apelado, exige la desestimación de la acción civil *in rem* de confiscación.

En síntesis, el tribunal de instancia concluyó que, en este caso, la confiscación resultó impropia al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones. Ello, debido a que la absolución de los acusados extinguió la acción penal, lo cual extingue a su vez el poder del Estado para confiscar la propiedad.<sup>2</sup> En consecuencia, el tribunal ordenó al ELA que devolviese a Universal el vehículo confiscado. En caso de que este no estuviera disponible, dispuso para que el ELA pague a Universal el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la que se hubiere vendido.

---

<sup>2</sup> Véase, anejo I, pág. 6 del apéndice del recurso.

Insatisfecho, el ELA presentó una moción de reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar por el tribunal de primera instancia mediante una orden emitida el 18 de diciembre de 2014, notificada el 12 de enero de 2015. Aún inconforme, el Estado acude ante este foro y cuestiona el proceder del foro de instancia. A tales efectos, señala la comisión de los dos señalamientos de error que transcribimos a continuación:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR LA DOCTRINA DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA A PESAR DE LO DISPUESTO EN LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DE 2011, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE LA INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN CONFISCATORIA DE LA ACCIÓN PENAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RAZONAR QUE AL EXTINGUIRSE LA ACCIÓN PENAL SE EXTINGUIÓ EL PODER DEL ESTADO PARA CONFISCAR LA PROPIEDAD.

Somos conscientes de que el asunto traído ante nuestra consideración por parte del ELA ha generado múltiples recursos apelativos que han sido objeto de estudio por parte de los paneles que componen este foro. Cabe destacar que una de las juezas que intervienen en este caso suscribió el 17 de junio de 2014 una Sentencia como Jueza Ponente en la que confirmó una determinación análoga a la que hoy revisamos.<sup>3</sup>

En esa ocasión este foro resolvió que el tribunal de instancia actuó correctamente al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia. En específico,

---

<sup>3</sup> Véase Sentencia emitida en *MAPFRE Preferred Risk v. ELA*, caso KLAN201400740, el 17 de junio de 2014, notificada el 24 de junio del mismo año. La Sentencia fue suscrita por la Hon. Aleida Varona Méndez como Jueza Ponente, con el voto de la Hon. María del C. Gómez Córdova, quien también interviene en este caso.

dictaminó que la determinación de no causa probable para acusar a favor del imputado en el proceso penal, activó la doctrina de cosa juzgada en su vertiente de impedimento colateral por sentencia.<sup>4</sup>

Así las cosas, considerado el hecho de que la controversia que nos ocupa es análoga a la adjudicada en el mencionado caso -número KLAN201400740- resolvemos acoger el razonamiento allí expuesto. Por consiguiente, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho del caso de autos, disponemos de este sin necesidad de la comparecencia escrita de la parte apelada, conforme lo permite el Reglamento de este Tribunal.<sup>5</sup>

## II.

Por medio del acto de confiscación, el Estado puede ocupar y hacer suya toda propiedad que haya sido utilizada como parte de la comisión de determinados delitos graves y menos graves. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 662 (2011). Véase, además, *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007). Ello incluye violaciones a la Ley de Sustancias Controladas. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 662.

---

<sup>4</sup> Véase Sentencia emitida en el caso KLAN201400740, a la pág. 12.

<sup>5</sup> La Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente: "El tribunal de Apelaciones **tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos". 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7. (Énfasis suplido).

De este modo, la autorización al Estado que surge de la Ley Núm. 119-2011 constituye una excepción a la disposición constitucional que prohíbe al Estado incautar propiedad para fines públicos sin una justa compensación.<sup>6</sup> *Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 663. En esencia, "se busca evitar que la propiedad pueda ser utilizada para futuras actividades delictivas". *Id.*

Con el propósito de regular el procedimiento de confiscación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 119-2011. Esta abarca los aspectos esenciales que son necesarios para establecer un trámite justo, expedito y uniforme para que el Estado lleve a cabo la confiscación y disposición de bienes. Véase, Exposición de Motivos de la Ley. Surge de la Exposición de Motivos del estatuto que "la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*".

En lo pertinente, añade que "[e]l procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y **no queda afectado en modo alguno por este**". Exposición de Motivos de la Ley. (Énfasis suplido). También se destaca que "la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma"; es decir, que "la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil".

---

<sup>6</sup> Véase, artículo II, sección 9 de la Constitución del ELA.

En cuanto a los bienes sujetos a confiscación por parte del Estado, la Ley Núm. 119-2011<sup>7</sup> dispone lo siguiente:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, **durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación**, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, **leyes contra la apropiación ilegal de vehículos**, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724f. (Énfasis suplido).

La Ley Núm. 119-2011 establece un procedimiento de impugnación de confiscación. Mediante este, quien demuestre ser dueño de la propiedad puede presentar una demanda en contra del ELA y el funcionario que autorizó la ocupación. Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724l.<sup>8</sup> La parte reclamante puede presentar la demanda de impugnación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación de la orden de confiscación. Artículo 15, *supra*.

---

<sup>7</sup> Véase, Ley núm. 252-2012, que enmendó el artículo 9 de la Ley núm. 119-2011.

<sup>8</sup> Véase, Ley núm. 252-2012, que enmendó el artículo 15 de la Ley núm. 119-2011.

La misma disposición establece que **"se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación** independientemente de cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos". Artículo 15, *supra*. (Énfasis suplido). Por tanto, la Ley especifica que la parte demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la presunción. Artículo 15, *supra*. Véase, además, *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 530 (2013).

Es importante destacar que el Tribunal Supremo resolvió en *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 742 (2008) que la absolución en los méritos del acusado "adjudica con finalidad irrevisable el hecho central". Es decir, tanto el caso criminal como el de confiscación. Por tanto, y para todos los efectos, ello significa que "el objeto confiscado no se utilizó en la comisión del delito". *Id.*, *Carlo v. Srio. de Justicia*, 107 DPR 356 (1978).

De este modo, el Tribunal Supremo reconoce la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral en procedimientos civiles de confiscación "cuando las determinaciones judiciales en el ámbito penal inevitablemente adjudiquen en sus méritos los hechos esenciales de la acción confiscatoria". *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR, a la pág. 742. En específico, cuando se da "la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo, la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar, y la

supresión de la única evidencia incriminatoria durante el proceso criminal. [Cita omitida]". *Id.*

Por último, precisa destacar que el Tribunal Supremo también reconoce la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en otras instancias. Por ejemplo, cuando a pesar de que el tribunal no dilucida la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR, a la pág. 742. Por ejemplo, el Tribunal Supremo alude a los casos en que se desestime la causa de acción o haya desistimiento con perjuicio. *Id.*; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004); *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730 (1992).

### III.

A continuación, discutiremos en conjunto los dos señalamientos de error formulados por el ELA, por estar estrechamente relacionados. Mediante estos, la parte apelante sostuvo que el foro apelado se equivocó al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia a este caso. Razonó que dicha actuación no procede en derecho debido a que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 -Ley Núm. 119-2011- expresamente dispone que la acción confiscatoria y la acción penal son independientes.

Así también, el ELA argumentó que el tribunal razonó de modo incorrecto que, al extinguirse la acción penal, se extinguió también el poder del Estado para confiscar la

propiedad en controversia. No se cometieron los errores señalados. Veamos.

Es un hecho incontrovertido que Álvarez Serrano fue absuelto de infringir el artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. El tribunal expresamente emitió fallo por escrito en el cual concluyó que el cargo no se probó allá de duda razonable.<sup>9</sup> Al evaluar la demanda de impugnación incoada por la parte apelante, el tribunal concluyó que la confiscación resultó impropia al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones. Ello, debido a que la absolución en el caso criminal extinguió la acción penal y dejó sin fundamento el poder del Estado para mantener la confiscación.

En resumen, no hay duda de que el Estado autorizó la confiscación del vehículo objeto de controversia como consecuencia de la **presunta violación** al artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Tampoco tenemos duda de que la Ley Uniforme de Confiscaciones autorizó al Estado a confiscar el vehículo en cuestión en el momento que lo hizo. Véase, Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011 y *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 662.

Sin embargo, demostrada la absolución en los méritos de Álvarez Serrano, el foro de instancia actuó conforme a derecho al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia a este caso. Es evidente que el resultado de la aplicación de dicha doctrina es precisamente la

---

<sup>9</sup> Anejo V, pág. 24 del apéndice del recurso.

extinción del poder que originalmente tuvo el Estado para confiscar la propiedad. Resolvemos que procedía declarar con lugar la demanda de impugnación de confiscación, por lo que no se cometieron los errores señalados por el ELA.

**IV.**

En mérito de los fundamentos anteriormente expuestos, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones